



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00036--ACCION DE TUTELA contra: RAMSES CALDERON RANGEL. Actor: ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Andrés Capacho, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la intimidad personal, familiar, debido proceso, honra, vida digna (art. 15, 28, 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra el señor Ranses Calderón, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la forma como fue sacado por el arrendador de la morada donde residía el y todo su núcleo familiar, solicita que se orden dejar volver a la vivienda mientras encuentra otro lugar donde vivir.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data del 26 de abril del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

➤ RAMSES CALDERON RANGEL.

Contesto el pasado 28 de abril de la anualidad visible a folio 10 a 14.

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA.

Contesto el pasado 2 de mayo de la anualidad visible a folio 15 a 17.

➤ PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

No contesto.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Andrés Mauricio Capacho Solano, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que no sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional no se evidencia ninguna de las causales, razón por la cual el primer requisito no se estructura en el presente derecho de amparo.

El segundo elemento establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería



improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un **perjuicio irremediable** el cual debe ser **urgente, inminente, grave e impostergable** frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable esta situación en el libelo.

"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela². Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁴ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁵. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁶, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁷ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁸

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"⁹

En el caso *sub examine*, analizando el haz probatorio aportado a la foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se hacen las siguientes apreciaciones: **(i)** En la presente acción supla legal, se evidencia que existen otros medios de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales acá invocados, tales como acudir ante la Inspección de Policía de esta localidad o presentar demandas civiles respectivas.

¹ Sentencia T-771 de 2006.

² Sentencia T-700 de 2006.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁵ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁷ T- 069-2018.

⁸ T-896 de 2007

⁹ T-025 de 2018.



"Particularmente en lo que concierne a la trasgresión de los derechos al buen nombre y a la honra por la difusión de contenido deshonroso o difamador en redes sociales digitales, la sentencia SU-420 del 2019 estableció que el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales¹⁰ debe sujetarse a la verificación de: (i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las "reglas de la comunidad" permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, requisito encaminado a evaluar el contexto en que se desarrolla la presunta vulneración¹¹.

1. En cuanto a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojado el contenido dañino, la sentencia de unificación señaló que las redes sociales digitales establecen pautas de autorregulación o "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales. Por ejemplo, Facebook no acepta los contenidos relacionados con (i) violencia y comportamiento delictivo, (ii) suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, acoso, e infracciones a la privacidad; y (iii) lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible¹², entre otros. Por su parte, YouTube rechaza las publicaciones relacionadas con acoso, discursos de odio, violencia gráfica o contenido sexualmente explícito¹³.

2. Bajo ese entendido, la Corte dispuso que, si los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad "es necesaria la intervención de una autoridad judicial".¹⁴ (negrilla fuera de texto).

(ii) El elemento de perjuicio irremediable no se estructura en el sub-judice, por cuanto la situación fáctica planteada en el presente dossier constitucional no reviste la urgencia, gravedad, impostergabilidad e inminente protección por esta mecanismo residual y sumario del artículo 86 de la carta magna, teniendo en cuenta que presenta varias alternativas (*Inspección de policía de Cimitarra y/o jurisdicción ordinaria civil-demanda*) para salvaguardarlos.

(iii) Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el hecho generador data del 15 de febrero del año que avanza y la presente acción de tutela fue presentada el 26 de abril del 2023, solo ha transcurrido un mes y unos pocos días, por lo tanto, se estructura este requisito.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, situación está que conduce a que existan y se agoten otro medio de defensa para solucionar dicho percance como tampoco se demostró un perjuicio irremediable de las características ya citadas, por todo lo anterior, no se configura el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad-perjuicio irremediable, tal y como se indicó en reglones anteriores, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este resguardo constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

¹⁰ Cuando se trata de una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, aplican las mismas reglas. De otro lado, la sentencia estableció que Si quien invoca el derecho al buen nombre es una **persona jurídica respecto de otra persona jurídica**, solo procede la acción de tutela una vez se hayan agotado los medios de defensa judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso civil de responsabilidad extracontractual y los relacionados con los actos de competencia desleal (Ley 256 de 1996, art. 20).

¹¹ Sentencia SU-420 de 2019. Fundamento jurídico 69.

¹² Ib.

¹³ Estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es-419/yt/about/policies/#community-guidelines>.

¹⁴ T-446-2020



PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO y en contra de RAMSES CALDERON RANGEL de Cimitarra Santander, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Accionante:
Accionado:

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0008
LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que la accionante LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA impugnó la decisión de no dar tramite al incidente de desacato de fecha 26 de abril de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de desacato al fallo de tutela, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2023, por la accionante LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, el cual se concede en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0029
Accionante:	JOSE DEL CARMEN PIÑA PIÑA
Accionado:	COOSALUD E.P.S.

Teniendo en cuenta que la Gerente de la Regional Nororiental de COOSALUD EPS, impugnó el fallo de fecha 26 de abril de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2023, por la Gerente Regional Nororiental de COOSALUD EPS, el cual se concede en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	JOSE ANGEL SANCHEZ AGUILERA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00036-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 060266100009996], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente, y en contra de JOSE ANGEL SANCHEZ AGUILERA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y s.s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si la apoderada judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: Exp. Nro. 2020-00056 Prescripción de dominio.
Demandante: FELIPE MORENO LOBO.
Demandado: ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de invocar impedimento para seguir conociendo.

I. HECHOS

En el presente libelo por reparto del 18 de agosto de 2020 le correspondió a este juzgado y mediante auto primero de septiembre de 2020 se admitió la demanda, se notificaron los demandados y contestaron (fl. 30), se designo curador ad litem (fl 72), comparecen otros demandados (fl 88), mediante auto del 12 de octubre de 2021 se fijó audiencia del artículo 372 del CG del P y fue suspendido (fl.96) se notifica otro demandado (fl. 111), se fija nuevamente fecha para audiencia del canon 372 ibidem (fl.140), el 8 de noviembre de 2022 se hace la extensión del término por seis meses del artículo 121 (fl. 143), el día de la audiencia comparece un nuevo demandado (fl. 148-149); seria del caso realizar seguir conociendo del libelo civil sino fuera por para esta célula judicial se estructura un impedimento de conformidad con los artículos 140 y 141 numeral 9 del C.G. del P.; por tal motivo es mi deber invocarla e indicar que con el señor demandante señor Felipe Moreno Lobo, tengo enemistad grave teniendo en cuenta en el desarrollo de esta proceso el demandante interpuso dos quejas disciplinarias en mi contra con hechos totalmente falsos y colocando en tela de juicio mi honra, mi integridad personal y familiar y mi decoro como ser humano, como profesional del derecho y como juez de la república.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s.s.;

“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017).”



*En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00).*

La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida” (Corte Constitucional, C-881 de 2011).

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que las causas que autorizan a quienes están investidos de jurisdicción para separarse del conocimiento de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Por ello, se ha entendido que las circunstancias que motivan un impedimento o, en su caso, una recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ, SCC, 19 de enero de 2012, Rad. 00083).

La causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, hoy aducida por los magistrados para rehusar la competencia, establece que es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”¹.

Reitera este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque esta judicatura presenta una causal de impedimento para seguir conociendo el asunto, por cuanto se tiene una enemistad íntima con la parte demandante con motivo de las manifestaciones que ha venido realizado en las dos (2) quejas disciplinarias que ha interpuesto en mi contra (Radicados Nro. 68001-11-02-000-2020.00680.00 y 68001-25-02-000-2023-00173-00), hechos que no son ciertos, son contrarios a las realidad, desdibujando y atentando contra mi honra, mi integridad personal, mi relación con mi pareja, mi familiar, mi decoro como ser humano, como profesional del derecho y como juez de la república, así mismo la hermana de demandante, señora Clara Pardo Lobo, vive enseguida de mi despacho y el señor Felipe Moreno Lobo, asiste con frecuencia a esta vivienda lo que hace que deba evitarlo en saludarlo para que no vaya a interponer otra queja en mi contra, hechos que son muy incómodos y motivos estos que hace que no se actué con total imparcialidad en el presente proceso civil, es por ello que a voces del precepto 140 ejusdem, me declaro impedido para seguir conociendo el presente proceso civil, ya que se estructura la causal 9 del artículo 141 CGP., causal que ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como subjetiva.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”²

¹ AC4511-2019.

² C-600 de 2011.



República de Colombia

Por lo anterior, este despacho se declara impedido por lo tanto se dará aplicación al inciso segundo del canon 140 y 144 de la norma procesal en cita y se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para seguir conociendo el proceso ya referido, por la causal 9 del artículo 141 del CGP

SEGUNDO: COMO consecuencia de los anterior, remitir el presente expediente civil al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, atendiendo lo indicado en el artículo 140 inciso segundo y 144 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado homólogo de esta comarca. háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Mayo cinco (05) de de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	NUBIA ALVAREZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00119.
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado;
Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 22 de marzo de 2022, libro orden de apremio a favor de banco BBVA Colombia y en contra de Nubia Avilorio Álvarez, posteriormente mediante auto del 20 de octubre del año anterior se designó al Dr. Raimor Amado Abaunza como curador ad litem (fl. 41), tomando posesión el 1° de febrero del presente año, contestando la demanda el pasado 14 de febrero de los corrientes, ese mismo día el apoderado del demandado interpone la siguiente excepción previa “inepta demanda”; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto el cual no lo realizo.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener le normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Para el sub judice, la causal planteada por la parte pasiva de esta litis es la numeral 5 del artículo 100 de la norma adjetiva civil, indicando que la demanda por cuanto adolece de requisitos de formales, no existe claridad en las pretensiones, los hechos no están determinados, clasificados, enumerados, existe multiplicidad de situaciones lo que no permite claridad; por su parte la parte actora indica no es procedente darle tramite a las excepciones planteadas por el demandado.

Observado el proceso y las argumentaciones de las partes este despacho hace las siguientes apreciaciones: (i) El juzgado con respecto de todas las demandas que llegan hace el estudio de admisibilidad de conformidad con los regulados en el C. G. del P. canon 82 y s.s. (ii) El presente libelo cumplió con las exigencias del articulo antes citado, tal y como se puede observar a folios 11 al 19 del cuaderno principal, por otra parte el curador ad litem no especifica sobre que requisitos formales de la demanda es que se estructura la inepta demanda, solo indica que los hechos no son claro, no están determinados, situación que es contrario con la demanda presentada por la parte demandante, por cuanto allí se observa con claridad que no cierto esa aspecto.



Por lo anterior, no le asiste razón al abogado del demandado por cuanto el libelo introductorio refleja todo lo contrario en lo que concierne a los requisitos formales de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la excepción previa presentadas por el apoderado de la parte demandada por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE	DIOSELINA GARCIA MIRANDA.
DEMANDADO	HERMIDES GARCIA MIRANDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00023.
INTERLOCUTORIO	CONTROL DE LEGALIDAD.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el control de legalidad sobre la medida cautelar; Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 15 de marzo de 2023, libro auto admisorio de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a favor de Dioselina García y en contra del señor Hermides García, en ese mismo auto se ordenó en el numeral quinto el decreto de embargo y secuestro de bienes muebles, posteriormente el demandado contesta la demanda (30-03-2023), señalando que se debe vincular al libelo a la señora Ana Aidé González Posada quien es la arrendataria.

II. CONSIDERACIONES

El control de legalidad del canon 132 de la norma adjetiva civil, están instituida para corregir o sanear asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo.

Para el sub judice, este despacho hace las siguientes apreciaciones: (i) La demanda fue presentada el pasado 13 de marzo del año en curso allí se solicitó la medida cautelar del articulo 384 numeral 7 del C.G. del P. (ii) El juzgado mediante auto del 15 de marzo de los corrientes ordeno la cautela solicitada por la demandante y se indicó: *QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres, tales como computador, DVD, equipo de sonido, televisor, joyas, dinero, equipos de oficina, etc, y los que se denuncien al momento de practicar la diligencia, excepto los que la norma adjetiva civil prohíbe (art. 594), denunciados como de propiedad del demandado HERMIDES GARCIA MRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.003.334.896, que se encuentran localizados en su residencia ubicada en la LOTE Nro. 13, ESQUINERO, MANZANA B DE LA URBANIZACION "LAS COLINAS", del municipio de Cimitarra Santander y/o en el sitio que se indique al momento de practicar la diligencia.* (iii) El articulo 83 inciso final ibidem, indica que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar las personas o los bienes objeto de ellas y no se puede hacer más grave la situación al demandado, tal y como lo refirió la sentencia C-670 de 2014.



Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la exigencia procesal de discriminar que bienes son objetos de embargo y secuestro, se negara esta petición y no se cumplirá los numerales sexto y séptimo del auto del 15 de marzo de 2023, así mismo se le requiere a la parte demandante para allegue los soportes de notificación que hiciera al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la medida cautelar ordenada en el auto del 15 de marzo de 2023, numeral 5 por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: NO REALIZAR las órdenes dadas en el numerales sexto y séptimo del auto del 15 de marzo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parta demandante para allegue los soportes de notificación que hiciera al demandado

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

Notifiquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0030
Demandante: ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO
Demandado: E.P.S. SANITAS

Teniendo en cuenta que la entidad accionada EPS SANITAS, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha dos (2) de mayo de 2023, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la E.P.S. SANITAS, en contra de la providencia de fecha dos (2) de mayo de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los jueces del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACTIVACION MECANISMO DE BUSQUEDA RAD. Nro. 2023-0001
Demandante: NASLY JHOANNA SIERRA-COMISARIA DE FAMILIA DE CIMITARRA SANTANDER
MENOR: NURY JULIETH GALVIS SIERRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 971 de 2005, y como ya ha transcurrido más de dos meses, desde que se recibieron las diligencias de la Comisaria de Familia, y este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se admitió el mecanismo de búsqueda de la menor, sin que hasta la fecha se obtuviese algún resultado de la búsqueda ordenada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación de activación de mecanismo de búsqueda de la menor N.J.G.S.

SEGUNDO: Ordenar remitir un informe con las diligencias a la fiscalía Local de este municipio para los fines pertinentes.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean del caso y envíese el link de las diligencias.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión, por los medios autorizados por la ley.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0012
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$549.971) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0015
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado:	JOSE ANTONIO MADRID TOBON

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00104
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$719.432) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de QUININETOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0084
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0105
Demandante:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado:	ERICK STIWARD SANCHEZ, MARLY BARBOSA Y FABIOLA FLORIAN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$299.480) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086
Demandante: JORGE ALBERTO SANCHEZ
Demandado: KAREN MILENA GOMEZ PINTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APROBACION a la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no es coherente con la cantidad ejecutada que es la suma de QUINIENTO MIL PESOS (4500.000.), DEBERÁ REHACERSE.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º. art. 5º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) m/cte que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL IMPOSICION SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0088
Demandante:	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP
Demandado:	MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS

De la contestación de la demanda presentada por la señora ROSA ARMINDA HERNANDEZ DE ROJAS, se corre traslado a las demás partes para que se pronuncien en un término de diez (10) días hábiles.

Fíjese en lista de traslado conforme al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00046 - ACCION DE TUTELA contra: FAMISANAR EPS. Actor: LUZ DARY ROMERO SANCHEZ representante legal del menor S.A.P.R.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. No. 2023-00037-ACCION DE TUTELA contra: INTEGRAL SOLUCIONES EN SALUD IPS SAS-ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA. Actor: LAURA ZENaida ARIZA VELASQUEZ, VIVIANA MARECLA GARCIA FLOREZ, LEONILDE VEGA BERLTRAN, HERMER DELMAR VARGAS, KAROLEN DAYANA JARAMILLO MARIN, DUVIAN ANDRES SANCHEZ PAEZ, MONICA PATRICIA ARIZA MATEUS, MARLY TATIANA ROJAS CORTES, ELIDA AMADO, EDWIN DUARTE GIRALDO, JONATHAN PAEZ GONZALEZ, CARLOSGUSTAVO MORENO RODRIGUEZ y NILSON QUIROGA TRASLAVIÑA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el Doctor Luis Felipe Enrique Mora, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, seguridad social mínimo vital-móvil y estabilidad laboral reforzada. (art. 11, 48, 49, 53 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada realice el pago de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas y se pague los aportes a salud.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 28 de abril del año que avanza, se admitió la tutela

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Contestaron el pasado 02 de mayo del 2023.

➤ OFICINA DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA

Contestaron el pasado 03 de mayo del 2023.

➤ INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD-INSOSALUD IPS SAS

Contestaron el pasado 03 de mayo del 2023.



► HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

NO contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio inequívocamente irremediable.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpaleimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



e. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad y perjuicio irremediable para se ordene a la parte accionada realice el pago de salarios, prestaciones sociales incapacidades desde el mes de enero a marzo del presente año, ya que se está vulnerando sus derechos a la vida, mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada entre otros?

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador (el no pago de salarios y prestaciones sociales de enero a marzo de 2023) y el pasado 27 de abril del año en curso se incoo la presente acción de tutela, es decir han pasado cuatro (4) meses, por lo que se satisface el aspecto del plazo razonable, por lo tanto, este requisito no se estructura.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Ítem que se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional son personas mayores de edad representadas por un abogado titulado, que se encuentran afectados por la decisión de la parte tutelada, sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias (i) Que presten un servicio público. (ii) Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. (iii) Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se cumple con el numeral 3, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.



V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable."

De la situación fáctica se evidencia que: (i) Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez ordinario laboral y a través de la respectiva demanda se determine esa situación, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es en el proceso laboral, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación de los accionante, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T-069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente; "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá darse por esta vía una protección transitoria para conjurar o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."⁸ (Subrayado fuera de texto).

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.



Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada para que tenga vocación de prosperidad el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha manifestado:

"La Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: (i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor. Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja".¹² (negrita fuera de texto)

"(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"¹⁴. (negrita fuera de texto)

"Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación". (negrita fuera de texto)

Del acervo probatorio de la presente foliatura constitucional no se aportó prueba sumaria que brindara certeza sobre el estado de salud de la parte actora (as) (*concepto médico especializado*), no se allegó un concepto de autoridad competente que determine la condición laboral (*en que condición de incapacidad, período laboral, que enfermedad padeca, etc.*), en que encuentra la accionante, es decir, no se probó y no fue posible de establecer con plena claridad que: (I) El estado de debilidad manifiesta que presenta los accionantes con el cargo que desempeñaron. (II) Que hubiere dado terminación del vínculo laboral y esto hubiese obedecido por la condición de salud que presentaba los accionantes al momento que desempeñaba su trabajo, es decir, en el sub examine, no se estable los presupuesto que debe concurrir de manera simultánea y que la jurisprudencia de manera uniforme y como precedente judicial indica anteriormente para que prospere la vulneración a este derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada

³³ T-406 de 2005.

12) T-045-2018.

18 T-118-2018.

¹⁴ Sentència T-111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reentrada en sentència T-877 de 2014, T-077 de 2014 T-064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre altres.



Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LAURA ZENaida ARIZA VELASQUEZ, VIVIANA MARECLA GARCIA FLOREZ, LEONILDE VEGA BERLTRAN, HERMER DELMAR VARGAS, KAROLEN DAYANA JARAMILLO MARIN, DUVIAN ANDRES SANCHEZ PAEZ, MONICA PATRICIA ARIZA MATEUS, MARLY TATIANA ROJAS CORTÉS, ELIDA AMADO, EDWIN DUARTE GIRALDO, JONATHAN PAEZ GONZALEZ, CARLOSGUSTAVO MORENO RODRIGUEZ y NILSON QUIROGA TRASLAVIÑA, en contra de INTEGRAL SOLUCIONES EN SALUD IPS SAS - INSOSALUD y HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, desvincular: a) Procuraduría General de la Nación. b) Oficina de Trabajo de Barrancabermeja.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

CIMITARRA-SANTANDER.

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCION: **INCIDENTE DE DESACATO 2023-0009**
ACCIONANTE: **MARIA NANCY DEVIA SALZAR (Agente Oficioso)**
ACCIONADO: **NUEVA E.P.S.**

Vista la solicitud elevada por la accionante, **LUZ MARIA NANCY DEVIA SALAZAR, como agente oficioso de LUIS ALBERTO ARCINIEGAS MALAGON,** previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1º. Requerir al señor **Representante Legal de la NUEVA E.P.S,** y/o quien haga sus veces, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del **DIECIOCHO (18) de FEBRERO de 2021,** o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2º. Requerir al señor **Representante Legal de la NUEVA E.P.S,** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3º. Advertir al señor **Representante Legal de la NUEVA E.P.S,** y/o quien haga sus veces, que **cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores** sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4º. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

5º. Notifíquese a la accionante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00045** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA**. Actor: **TYI FRANK DIEGO CRISTANCHO ACEVEDO**.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo cuatro (04) del dos mil veintitrés (2.023)**

REF: EXP. Nro. **2023-00042** – ACCION DE TUTELA contra: **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**. Actor: **INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS SAS-INSOSALUD**.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00043** – ACCION DE TUTELA contra: **MUNICIPIO DE CIMITARRA Y SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA**. Actor: **ADIEL CARRASCAL ROBLES** representante legal de **DOLEMN SA ESP.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00044 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: LUZ ENIDE JARAMILLO ORTIZ representante legal del menor A. O. J.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.**
Mayo cinco (05) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00045 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: TYI FRANK DIEGO CRISTANCHO ACEVEDO.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. Nro. 2023-00038-Acción de Tutela contra: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS Actor: MICHAEL STEVEN VERGARA VIRVIESCAS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Michael Vergara, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, medio ambiente sano y ecológico. (art. 11, 49 y 78 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada se tutele derechos a la quebrada agua fría, derecho a un ambiente sano y entre otros derechos.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 28 de abril del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte del presente tramite.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ JUNTA DE ACCION COMUNLA DEL BARRIO BRISAS DE AGUAFRIA

Contestaron el pasado 03 de mayo del 2023.

➤ CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER-CAS

Contestaron el pasado 03 de mayo de 2023.

➤ BATALLON DE INFANTERIA FAFANEL REYES PRIETO

Contestaron el pasado 02 de mayo de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente para la protección de la quebrada “¿Agua Fria” del municipio de Cimitarra, por su actual estado de deterioro de esta fuente hídrica?

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 11, 48 y 76 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito este que no se cumple por cuanto el hecho generador (2016) y el pasado 27 de abril de 2023 se incoó la presente acción de tutela, es decir han pasado más de siete (7) años, por lo que no se satisface el aspecto de razonabilidad y oportunidad, por lo tanto, este requisito no se estructura.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Ítem que no se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, pero no lo hace a nombre de la comunidad, junta, asociación, sino a mutuo propio y no refiere que derechos individuales le está siendo afectados por tal situación; respecto de la parte pasiva debe ser una autoridad pública o un particular que genere alguna omisión en sus funciones, en el presente resguardo constitucional se cumple. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable."

De la situación fáctica se evidencia que: (I) Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción popular del canon 88 de la carta magna, por cuanto es este mecanismo el que protege los derechos colectivos como el aquí se indica, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos colectivos, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación y para que allí dimirán las inquietudes que presente el accionante, así mismo no se vislumbra en el dossier constitucional que se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello, en concordancia con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, numeral 3.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrita fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T-069-2018.

⁴ T-896 de 2007



En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya había desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa,

⁵ T-025 de 2018.

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo



no la tutela ni la acción de tutela, acordando no sujeta a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la vez de la jurisdicción ordinaria, los recursos ordinarios son competencia para el juez de primera instancia, por lo que el juez de primera instancia no puede conocer de la acción de tutela, no por lo que se convierte en improcedente el mecanismo subsidiario que otorga el artículo 86 Superior. (Subrayado fuera de texto)

"Según esta exigencia, errónea, al menos en esta materia, de la Rama Judicial, de que el juez de primera instancia no puede conocer de la acción de tutela, resulta que, en un momento de crisis de los derechos fundamentales y se convierte en un recurso especial para vector la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de pararse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no concurre su saber a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convierte en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela se desvirtúa la índole que le asignó el constituyente y se deslegitima la función del juez de amparo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la protección del derecho colectivos por medio de la acción de tutela para que tenga vocación de prosperidad la honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Este criterio fue inicialmente expuesto por esta Corporación en la sentencia T-067 de 1993¹², y posteriormente recogido por la Sala Plena en la SU-442 de 1997¹³, oportunidad en la cual se advirtió sobre la inescindible conexión entre los derechos fundamentales y colectivos:

"Fundamental advertencia sobre este punto es aquella que señala de modo indubitable que este derecho constitucional (gozar de un ambiente sano) puede vincularse con la violación de otro derecho fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el amparo de uno y otros derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atentan contra éste. En estos casos, como se ha dicho, el juez al analizar la situación concreta que adquiere las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama".

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 472 de 1998, el legislador definió claramente los criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar los casos en los que procede la acción popular, dotando a este mecanismo de herramientas óptimas para lograr una pronta protección de los derechos colectivos de las personas, como por ejemplo, la facultad que el juez de conocimiento tiene para decretar medidas cautelares una vez admita la acción y la fijación de términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.

Por lo anterior, en sentencia T-1451 de 2000¹⁴, la Corte Constitucional recopiló los lineamientos de algunas sentencias de tutela y definió varias subreglas para que el juez de tutela determinara si en el caso sometido a su conocimiento, el mecanismo adecuado era la acción popular o la acción de tutela:

"Primer criterio: La trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será procedente (sentencia T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras). Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa. Tercer criterio: La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección. Cuarto criterio: Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso concreto, para determinar la correspondiente vulneración. Quinto criterio: La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerada, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza".

en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹² T-753 de 2006.

¹³ T-406 de 2005.

¹⁴ Magistrados Ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

¹⁵ M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ M.P. (E) Martha Victoria Sánchez.



Estas subreglas fueron aceptadas y sancionadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1116 de 2001¹³, en la siguiente forma:

"(i) que existe conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva. (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental en debate ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esa naturaleza."

En suma, estos criterios jurisprudenciales son los que reiteradamente ha venido aplicando esta Corporación en casos donde la afectación del derecho colectivo tiene incidencia sobre un derecho fundamental.¹⁴

Por todo lo anterior, no es del resorte del juez constitucional dirimir las controversias respecto de los derechos colectivos ya que estos tienen una protección legal la cual es por intermedio de las acciones que se encuentran en el artículo 88 C. Po; salvo que estos derechos colectivos por conexidad afecten gravemente un derecho fundamental constitucional y no existe otro medio idóneo para contrarrestar dicha conculcación, para el sub-judice no se evidencia ninguno de ellos, por demás no resulta procedente acudir al expediente de la tutela para obtener un eventual protección por el deterioro de la quebrada "agua fría" cuando no hay afectación clara, urgente y debidamente comprobada en la foliatura de algún derecho fundamentales constituciones tanto de la accionante como de su núcleo familiar, per se existen mecanismos idóneos para solucionar estas situación, que debe adelantarse por la vía legal adecuada y alterna, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional; ya que la tutelante cuenta con las acciones administrativas pertinentes para resolver su pretensión; en el presente caso, no se dan los presupuestos para que la presente acción constitucional sea concedida, por cuanto no se evidencia un perjuicio irremediable, no reviste los requisitos de la jurisprudencia citada y no se demostró que se haya presentado una transgresión de un derecho fundamental en conexidad con los derechos colectivo invocados en la presente tutela máxime, no es el medio pertinentes ni útil para contrarrestar la conculcación a los derechos colectivos que tiene la accionante ya que el medio adecuado para realizar las reclamaciones aducidas en el presente escrito es por intermedio de la acción popular.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*legitimación en la causa por activa, agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subalternaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales

¹³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁴ T-362 de 2014.



constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por MICHAEL STEVEN VERGARA VIRVIESCAS en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, desvincular: a) Batallón de Infantería Rafael Reyes Prieto. b) Personería Municipal de Cimitarra. c) Presidente de la Junta de Acción Comunal barrio Brisas de Agua Fria.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifiquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL RAD. Nro. 2021-0120
Demandante: BLANCA ELVIRA FONTECHA
Demandado: ALICIA RUIZ VARGAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor perito designado ROLANDO ESTEBANMEJIA ALMENDRALES se le interroga sobre los siguientes punto, antes de dñle respuesta a su solicitud.

1. Indique profesión y experiencia.
2. Aporte los soportes para acreditar idoneidad
3. Se le informa que el proceso es de responsabilidad civil extracontractual.

Se le urge para que la respuesta se produzca en el término de un día.

Líbrese oficio inmediatamente a la dirección registrada del señor perito a fin de que se pueda posesionar si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ